OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 088

A las siete 07:00 A.M., de hoy 28 de septiembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Liquidación del crédito visible a folio 165 al 166 del presente cuaderno.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /014-2016-00176

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LISIMACO PAZ RODRIGUEZ
DDO: ONG CRECER EN FAMILIA
RAD: 14-2016-176
ASUNTO.: SOLICITUD EMBARGOS

WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el Asunto de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar ante su despacho:

PRIMERO: Me permito aportar a su despacho la liquidación actualizada a la fecha de la entrega del título judicial, con los intereses de mora actualizados al mes de agosto de 2020 así:

CAPITAL		INTERESES DE MORA				
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	INT. BCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR INTERESES MORA
LIQ APROBADA POR EL JUZGADO A OCTUBRE 2019	**274469000**					
AGENCIAS EN DERECHO	**10100000**					
1-nov-19	$ 130,000,000.00	30	19.03%	28.55%	2.11%	$ 2,743,000
1-dic-19	$ 130,000,000.00	31	18.91%	28.37%	2.10%	$ 2,730,000
1-ene-20	$ 130,000,000.00	31	18.77%	28.16%	2.08%	$ 2,704,000
1-feb-20	$ 130,000,000.00	28	19.06%	28.59%	2.11%	$ 2,743,000
1-mar-20	$ 130,000,000.00	31	18.95%	28.43%	2.10%	$ 2,730,000
1-abr-20	$ 130,000,000.00	30	18.69%	28.04%	2.08%	$ 2,704,000
1-may-20	$ 130,000,000.00	31	18.19%	27.29%	2.03%	$ 2,639,000
1-jun-20	$ 130,000,000.00	30	18.12%	27.18%	2.02%	$ 2,626,000
1-jul-20	$ 130,000,000.00	31	18.12%	27.18%	2.02%	$ 2,626,000
1-ago-20	$ 130,000,000.00	31	18.29%	27.44%	2.04%	$ 2,652,000
	$ 274,469,000.00					**$26,897,000**

Resumen Liquidación

LIQ APROBADA POR EL JUZGADO	$ 274,469,000.00
Int de Mora sobre Capital de nov 2019 a agosto 2020	$ 26,897,000.00
agencias en derecho	$ 10,100,000.00
Saldo Total Liquidación	**$ 301,366,000.00**

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Me permito aportar la imputación del abono efectuado a la obligación a través del titulo judicial reclamado por valor de $213.777.388, imputación que se realizo teniendo en cuento lo preceptuado por los artículos 1629, 1653 del Código civil.

IMPUTACION ABONOS	
PAGO AGENCIAS EN DERRECHO	10100000
PAGO INTERESES DE MORA	145366000
PAGO SANCION COMERCIAL	26000000
ABONO A CAPITAL	32305388
VALOR TITULO RECLAMADO ABONO A L A OBLIGACION	**213771388**

TERCERO: Teniendo en cuenta esta imputación de pago realizada sobre el abono me permito aportar el valor del saldo insoluto impagado a la fecha para que sea tenido en cuenta dentro de este proceso judicial.

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL	97694612
FECHA LIQUIDACION AGOSTO 2020	

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS DOCE PESOS MCTE ($97.694.612).

Sírvase señor Juez correr traslado de la presente liquidación.

Anexo: cuadro Excel con liquidación de saldo insoluto.

Atentamente,

WILLIAM QUICENO DE LA PAVA
C.C No. 14.951.659 CALI
T.P No. 52.737 C. S. de la Ju.

Escaneado con CamScanner

DEMANDADO	ONG CRECER EN FAMILIA		
	Capital en Pesos		$ 97,694,612.00
	Fecha de Liquidación		1-ago-20

CAPITAL	INTERESES DE MORA					
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	INT. BCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR INTERESES MORA
LIQ APROBADA POR EL JUZGADO A OCTUBRE 2019	274469000					
AGENCIAS EN DERECHO	10100000					
1-nov-19	$ 130,000,000.00	30	19.03%	28.55%	2.11%	$ 2,743,000
1-dic-19	$ 130,000,000.00	31	18.91%	28.37%	2.10%	$ 2,730,000
1-ene-20	$ 130,000,000.00	31	18.77%	28.16%	2.08%	$ 2,704,000
1-feb-20	$ 130,000,000.00	28	19.06%	28.59%	2.11%	$ 2,743,000
1-mar-20	$ 130,000,000.00	31	18.95%	28.43%	2.10%	$ 2,730,000
1-abr-20	$ 130,000,000.00	30	18.69%	28.04%	2.08%	$ 2,704,000
1-may-20	$ 130,000,000.00	31	18.19%	27.29%	2.03%	$ 2,639,000
1-jun-20	$ 130,000,000.00	30	18.12%	27.18%	2.02%	$ 2,626,000
1-jul-20	$ 130,000,000.00	31	18.12%	27.18%	2.02%	$ 2,626,000
1-ago-20	$ 130,000,000.00	31	18.29%	27.44%	2.04%	$ 2,652,000
	$ 274,469,000.00					$26,897,000

Resumen Liquidación

LIQ APROBADA POR EL JUZGADO	$ 274,469,000.00
Int de Mora sobre Capital de nov 2019 a agosto 2020	$ 26,897,000.00
agencias en derecho	$ 10,100,000.00
Saldo Total Liquidación	**$ 301,366,000.00**

IMPUTACION ABONOS	
PAGO AGENCIAS EN DERRECHO	10100000
PAGO INTERESES DE MORA	145366000
PAGO SANCION COMERCIAL	26000000
ABONO A CAPITAL	32305388
VALOR TITULO RECLAMADO ABONO A L A OBLIGACION	213771388

SALDO INSOLUTO DE CAPITAL	97694612
FECHA LIQUIDACION AGOSTO 2020	

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 088

A las siete 07:00 A.M., de hoy 28 de septiembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folio 347 al 351 del presente cuaderno.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /006-2015-00055

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

347

DRA. SUSANA G MONTENEGRO P

ABOGADA- ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRIA DERECHO COMERCIAL

Universidad de Nariño – Colegio Mayor del Rosario Bogotá D.C.

Cra 16 No. 93-78 of 206 Tels 7430894 Celular 3108738521 Bogotá

Señor Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

L. C.

REF: Ejecutivo mixto de Bancoomeva S.A .Vs Claudia Patricia Amaya Sánchez y Hernán Humberto Rodríguez. Expediente 76-001-31-03-006-2015-00055-00

SUSANA GUADALUPE ISABEL MONTENEGRO PEPINOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en la cuidad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 36.991.789 abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 15.691 del C.S.J., como apoderada de HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No.17.16.530 por medio del presente memorial presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) por el cual se niega la nulidad por falta de competencia territorial, para que se revoque la providencia impugnada y se declare la nulidad solicitada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

EN CUANTO A LA MANIFESTACIÓN QUE EN EL PRESENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESO MIXTO NO HIPOTECARIO.

Si bien es cierto que se trata de un proceso mixto, el bien perseguido, embargado y mal secuestrado, es un inmueble hipotecado a la Cooperativa Medica del Valle y de profesionales de Colombia COOMEVA, derechos de cuota del 50%, con cuantía indeterminada, por escritura pública 4001 del 28-10 de 2005 de la notaria 28 de Bogotá.

Es claro que se trata del ejercicio de un derecho real "Las acciones reales son aquellas que tienen por objeto garantizar un **derecho real**, es decir, aquellas que **ejercita** el demandante para reclamar o hacer valer un **derecho** caracterizado por representar un poder jurídico sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado" (Guías Jurídicas)

Art 665 C.C. "Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin especto a determinada persona." "Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales"

La **hipoteca, según el código civil colombiano**, es un derecho de prenda constituido sobre bienes inmuebles, que, por el hecho de estar hipotecados, no dejan nunca de permanecer en poder del deudor. Como puede observarse es un derecho real.

"El fuero real aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 CGP y en virtud del mismo cuando en un proceso se ejerza un derecho real la competencia privativa radicará en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Así, por ejemplo, tratándose de la pretensión reivindicatoria o de un proceso ejecutivo hipotecario17, la demanda se deberá radicar exclusivamente ante el juez del lugar en donde se encuentre el bien objeto del proceso. Esta misma regla se aplica en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.

En consecuencia, a diferencia de lo que ocurría con el numeral 9º del artículo 23 CPC, que contemplaba fueros concurrentes cuando se ejercían derechos reales, la nueva disposición es clara en indicar que cuando se trata de procesos en los que se ventilan pretensiones relacionadas con derechos reales, la competencia de manera privativa le corresponde al juez del lugar en donde se hallan ubicados los bienes. En este sentido, por ejemplo, si se aplica la regla del Código de Procedimiento Civil, un proceso ejecutivo con título hipotecario podría promoverse ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar en donde se halla el bien gravado con hipoteca, a elección del demandante; al aplicar la nueva disposición, dicho proceso solamente se podrá promover ante el juez que corresponda al de la ubicación del bien, lo cual resulta más lógico y coherente pues precisamente el proceso se encuentra directamente relacionado con el ejercicio de un derecho real sobre dicho bien. Igual ocurrirá ahora con el proceso reivindicatorio, que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por e factor territorial era competente además del juez del domicilio del demandado, el del lugar de ubicación del bien, a elección del demandante."(Henry Sanabria Santos- Miembro de la comisión asesora y revisora del proyecto de Código General del Proceso.- Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el código general del proceso. Pág. 39)

Tiene sentido la existencia de esa competencia territorial privativa. Miremos en este caso los estragos producidos por su falta de aplicación en este proceso:

1.- la notificación del demandado, propietario del bien hipotecado se hizo después de un año de iniciada la demanda, causando el enorme perjuicio de correr una suma grande por concepto de intereses, que cada vez hace imposible llegar a un acuerdo de pago. Cercenó el derecho a la defensa porque esas citaciones en una ciudad distinta implican gastos de transporte y de tiempo para ir a notificarse, situaciones que obligaron al juez a darlo por notificado una vez llegó la guía de notificación.

2.- El secuestro se hizo mal, porque se secuestró el 100% del inmueble desconociendo que el 50% del inmueble es de Clemencia Ofelia Rodríguez. Este secuestro se hizo por comisión y el comisionado excedió en sus funciones, porque secuestró más allá de lo comisionado es decir más allá de los derechos del demandado Hernán Humberto Rodríguez, situación que tampoco fue corregida por control de legalidad. y la demora también fue enorme. Todo esto atenta contra el principio de economía procesal causando daño económico inmenso al demandado. Cuando el juez apruebe el remate ordenará la entrega del bien secuestrado al secuestre y éste entregará lo secuestrado que es el 100%?

3.-En el expediente se observa que el embargo del bien inmueble no fue registrado hasta que el juzgado manifestó que se trataba de un proceso hipotecario.

NEGATIVA POR NO ENCONTRASE ESTA CAUSAL DE NULIDAD EN EL ART 135 DEL CGP

El auto niega la nulidad con base en que el artículo 135 del CGP no estipula esta causal y que el demandado podía alegarla como excepción previa. Pues bien, fue precisamente por no encontrarse en la ciudad en donde se encontraba el proceso que al demandado se le dificultó económicamente ejercer su derecho de defensa y por eso no había comparecido al proceso, solo lo pudo con la presentación de la solicitud de nulidad, después de que la demandada que vivía en Cali le avisó que su bien hipotecado a Coomeva lo iban a rematar en ese proceso.

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

"Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de

competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez69 el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula70."

En estos términos, habrá que concluirse, que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra en ese artículo 135.

De acuerdo al art 16 CGP la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. La competencia real establecida en el numeral 7 del art 28 del CGP es una competencia real y funcional y por esta razón esta competencia es insaneable y el juez a través del control de legalidad así debe declararla.

LA CORTE SUPREMA AL RESOLVER VARIOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA HA REITERADO LA EXISTENCIA DEL FUERO REAL O SEA LA COMPETENCIA TERRITORIAL- FUNCIONAL.

En varios autos como se citan a continuación, la Corte Suprema ha aplicado el fuero real en ejecuciones mixtas.

"**ASUNTO** :Resuelve la Corte conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno en Oralidad del Circuito de Medellín y del Circuito de Fradonia (Antioquia), para conocer de proceso ejecutivo mixto con garantía real. El primero de los funcionarios se declaró incompetente por considerar que el homólogo es quien debe conocer del asunto, en razón a que ese territorio se ubica en el bien objeto de gravamen. El segundo de los nombrados rehusó la atribución bajo el argumento que aquel es el competente, por el ser el domicilio del ejecutado y el sitio de cumplimiento de la obligación. La Sala de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon 28 del Estatuto General del Proceso, dispuso que el competente para conocer del aludido juicio ejecutivo mixto con garantía real es el funcionario que se sitúa en el nombrado Municipio de Antioquia. Destacó, que no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio".
"**TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA** – Entre juzgados civiles del circuito de distinto distrito judicial, para conocer de proceso ejecutivo mixto con garantía real.

TIPO DE PROVIDENCIA :AUTO
FECHA :25/01/2019
DECISIÓN :DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

FUERO PRIVATIVO – Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004.

FUERO REAL – En ejecuciones mixtas, en el cual se ejercitan derechos reales se debe aplicar el foro real previsto en el numeral 7 del canon 28 del Estatuto General del Proceso. Reiterado en auto de 6 de septiembre de 2018.

TIPO DE PROVIDENCIA :AUTO
FECHA :17/01/2020
FUERO REAL – Competencia privativa de los jueces del lugar donde se encuentra localizado el predio objeto del litigio de conformidad con el numeral 7º articulo 28 del Código General del Proceso. Inaplicable frente a la prevalencia del fuero personal en los procesos en los que una de las partes es una entidad pública."

Las jurisprudencia y análisis anteriores nos muestran claramente que contrario a lo afirmado por su despacho, la nulidad por falta de competencia funcional territorial es insaneable y debió declararse aun de oficio por el juez quien está obligado a ejercer en todo el proceso el control de legalidad.

Llegamos a dos conclusiones ciertas: la primera que en el proceso que nos ocupa existe una Hipoteca de un bien inmueble con el que se pretende obtener el pago de una obligación y que por lo tanto existe un fuero real, señalado en el ordinal 7 del art 28 del CPC y el cual debió tenerse en cuenta para determinar la competencia y segundo que no es cierto como lo dice la abogada de la demandante y el juzgado que la nulidad se saneó, porque la nulidad de que tratamos es insaneable. (art. 16 CPC).

Por último, manifestamos que se trata de un proceso ejecutivo mixto con garantía real hipotecaria . y que el inmueble que se pretende rematar con un secuestro erróneo e irregularmente llevado a cabo es el inmueble hipotecado a Coomeva, razón por la cual existe el fuero real así denominado por la jurisprudencia y que no se aplicó en el proceso.

Por estas razones solicito la reposición y en subsidio la apelación del auto atacado y se declare la nulidad solicitada.

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDADO: HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA: Calle 73 Bo. 10-60 de Bogotá.

Mi dirección: Cra 16 No. 93-78 Oficina 206 de Bogotá. Celular 3108738521

Correo electrónico: smabogada@hotmail.com

Señor Juez,

SUSANA G MONTENEGRO P

C.C. 36.991.789

T.P. 15.691 C.S.J

estados 16-sep-2020 350

1

06

Memorial solicitud reposición y en subsidio apelación secuestro

Susana Montenegro <smabogada@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 8:45

21 SEP 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (280 KB)

REPOSISICION Y SUBSIDIO APELACION NLIDAD de secuestro.pdf;

2015-55.

Buenos días anexo memorial de la referencia
Cordial Saludo
Dra Susana Montenegro P.
C.C.3.991.789
T.P. 15.691 C.S.J

SUSANA G. MONTENEGRO P
ABOGADA- ESPECIALIZACION DERECHO CIVIL /MAESTRIA DERECHO COMERCIAL
Universidad De Nariño –Colegio Mayor del Rosario
Cra 16 No. 93-78-Of. 206 Cel 3108738121 smabogada@hotmail.com

---

Señor Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

L. C.

REF: Ejecutivo mixto de Bancoomeva S.A .Vs Claudia Patricia Amaya Sánchez y Hernán Humberto Rodríguez. Expediente 76-001-31-03-006-2015-00055-00

SUSANA GUADALUPE ISABEL MONTENEGRO PEPINOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en la cuidad de Bogotá, con cédula de ciudadanía No. 36.991.789 abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional No. 15.691 del C.S.J., como apoderada de CLEMENCIA OFELIA RODRIGUEZ GARCIA, mayor de edad ,por medio del presente memorial presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) por el cual se niega la nulidad del secuestro para que se revoque la providencia impugnada y se declare la invalidez de la diligencia de secuestro solicitada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1.- Actúa mi poderdante como tercera interviniente propietaria del 50% del inmueble secuestrado, quien si se encuentra perjudicada con la diligencia llevada a cabo irregularmente porque se secuestró la totalidad del inmueble. Si bien es cierto que el avalúo se hizo por el 50% y el remate se hará por el 50% del inmueble, la diligencia de secuestro es inválida porque en el despacho comisorio no se especificó que el secuestro debía hacerse por el 50% del inmueble. Mi poderdante queda con un inmueble secuestrado en este proceso, con esa diligencia en cierta forma se formó un litisconsorcio pasivo, que le concede a la perjudicada el derecho a solicitar la corrección del secuestro.

2.-En numeral segundo del auto señala equivocadamente, que no pueden atender la solicitud de mi apoderada Clemencia Ofelia Rodríguez García porque no es parte y que el demandado podría efectuar lineamientos necesarios para enderezar el proceso, sin tener en cuenta que Clemencia Ofelia Rodríguez García es la perjudicada directamente y que

además esta omisión, nos llevaría a pedir la nulidad del remate. La diligencia de secuestro mal llevada a cabo perjudica a mi poderdante, es ella quien en el momento se debe entender con el secuestre porque la administración del inmueble total la tiene el secuestre y en el momento en que se adjudique el bien rematado, la que orden de entrega al secuestre de los bienes rematados, que otorga el juez, se complicaría porque él entregaría lo que recibió en la diligencia de secuestro, causando inmensos perjuicios a mi poderdante.

Con esta negativa se está anulando el derecho de defensa de mi poderdante quien tendrá que soportar una carga en el bien de su propiedad, además de que generaría un defecto e irregularidad que impide su legalidad y quita su tenencia.

Por estas razones solicito la reposición y en subsidio la apelación del auto atacado.

Señor Juez,

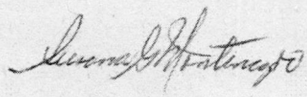

SUSANA G MONTENEGRO P

C.C. 36.991.789

T.P. 15.691 C.S.J

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 088

A las siete 07:00 A.M., de hoy 28 de septiembre 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha de 10 de Septiembre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MG /011-2001-00451

08-09-20
Estado
1
506

REPOSICION Y NULIDAD AUTO

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

Jue 10/09/2020 18:43 11 SEP 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)

MEMORIAL REPOSICION AUTO ORDENA REMATE.pdf;

011-01-451

Informe al Despacho que dado el colapso acaecido el día de hoy en horas hábiles, de la banda ancha, internet, en la ciudad de Cali, allegó dentro del término legal el memorial que incorporó al presente correo.

Atentamente,

DIEGO PAREDES PIZARRO.

506

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**JUAN JOSÉ PAYAN MONTEALEGRE (Cesionario)**
DEMANDADO:	**AIDE MOLINA GONZALEZ**
RAD:	**2001/00451**
GUZGADO DE ORIGEN	**11 CIVIL DEL CIRUITO DE CALI**

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia a usted manifiesto con el debido y acostumbrado respeto que interpongo recurso de reposición contra el auto 1719 de 18 de agosto del 2020 y en subsidio apelo dicho pronunciamiento, previa declaratoria de nulidad de todo el proceso que nos ocupa por incumplimiento de la ley marco de vivienda y de la existencia de título ejecutivo idóneo que contenga una obligación clara expresa y exigible dada la falta de restructuración, por las siguientes razones:

1 A LA REPOSICON

El despacho a su digno cargo lo ha denominado el auto recurrido control de legalidad lo cual implica en mi sentir una confusión total del manejo del expediente y más del desarrollo del presente asunto ya que es claro que nos encontramos frente a un credito de vivienda y que de conformidad con los pronunciamiento de las corte suprema de justicia el presente asunto se encuentra viciado de nulidad desde el inicio del mismo, razón por la cual ordenar el remate del inmueble trae como consecuencia un perjuicio irremediable a la parte de mandada dadó que la obligación a cargo de la pasiva, teniendo derecho a la restructuración no se ha realizado, con ello se viola el debido proceso (hecho de la nulidad y de la reposición)

2 Obra y costa en el proceso de igual manera la inexistencia de embargo de remanente por pronunciamiento dado ´por los juzgados promiscuos municipales de Jamundí, despacho a los cuales se les ha hecho la petición respectiva al igual que su despacho lo ha ordenado sin que a la fecha se tenga el debido resultado, es de acotar que la certificación que le fue entregada a la pasiva goza de veracidad y así ha de ser tenida en cuenta, sin embargo el despacho ha hecho caso omiso de dicha certificaciones (hecho de la nulidad, eliminación de cualquier concepto que impida la restructuración)

3 Reitero una vez más que aun existiendo embargo de remanentes cosa que no es real en el caso que nos ocupa el proceso se debe dar por terminado y en el auto referido en el numerar 4 y 6 se corre traslado a la parte actora de dos escritos que son fundamentales en el desarrollo del debido proceso y cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Con todo respeto hago referencia al art 448 del código general de proceso en el inciso 2 en el cual se determina: "cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos".
Es claro que en el auto citado el despacho da traslado de dos peticiones que hacen referencia a la terminación del proceso por aplicación de la ley 546 de 1199 cuya consecuencia ineludible es el levantamiento de las medidas cautelares- embargo y secuestro y cancelación del proceso que nos ocupa para que la obligación sea restructurada (fundamento de la reposición)

En el memorial primero adjuntado con el auto he solicitado la terminación del proceso para que el despacho al tenerlo en cuenta se sirva dar cumplimiento nuevos pronunciamientos de la corte suprema de justicia, traslado que da el despacho y que contradice desde el punto de vista legal la orden de llevar a remate el bien afectado al proceso (fundamento de la reposición y argumento para la nulidad)

De igual manera se da traslado a la parte demandante del escrito mediante el cual se reitera la petición de terminación y como ya lo he manifestado y acorde con el articulo antes citado no es viable ordenar el remate del inmueble.

Tenga en cuenta señor juez que su despacho a ordenado OFICIAR a los juzgados promiscuos de Jamundí para que expidan nuevamente la certificación que ya fue aportado al proceso y que con derecho de petición he hecho la misma petición a dichos despachos judiciales para demostrar la veracidad de dichos pronunciamientos.

Así las cosas, señor juez con el debido y acostumbrado respeto como ha sido mi costumbre reiterada le solicito una vez más sírvase dar cumplimiento a la ley 546 de 1999 y a la sentencia C955 de 2000 y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia actual tanto de la corte constitucional como de la corte suprema de justicia, DECLARAR la nulidad de todo el proceso que nos ocupa reponiendo previamente el auto recurrido y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Quiero aclarar que si bien obra a la fecha como demandante el señor **JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (CESIONARIO)** la responsabilidad recae el **BANCO AV-VILLAS** quien otorgo el crédito y nunca lo restructuro cediendo unos derechos que estaban afectados por las tantas veces citada ley 546 de 1999 entidad que antes de haber iniciado el presente proceso ejecutivo debió haber dado cumplimiento a la ley de vivienda y no haber llevado equivocadamente al operador judicial para que librara una orden de apremio ilegal y mucho menos no debió haber cedido una obligación que por cuya naturaleza era inexigible como lo

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

determino en múltiples sentencias la corte constitucional así que la condena que solicito debe y ha de recaer sobre la entidad financiera **BANCO AV-VILLAS**.

La anterior petición tiene su soporte como lo he manifestado en la ley marco ya citada y en la jurisprudencia constitucional y de la corte suprema de justicia sala civil y sala laboral quienes han resuelto de manera acertada por vía de tutela la terminación de los proceso eliminando de un tajo lo que una vez se planteó al decir que los deudores de vivienda no tenían capacidad de pago y que existía embargos de remanentes cuando el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en nuestra carta política (ART 51 SUPERIOR) como lo he manifestado al inicio de este escrito al no declarar la nulidad propuesta y no revocar el auto recurrido interpongo recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que decida sobre la violación al debido proceso al ordenar el remate estando pendiente la definición de las solicitudes de terminación del proceso, de igual manera en el evento de no ser declarada la nulidad en el proceso por falta de restructuración y por consiguiente, inexistencia de título idóneo contenido de una obligación clara expresa y exigible, desde ahora apelo la no declaratoria de nulidad del proceso.

Mi posición es clara y reiterada no busco dilatar el asunto que nos ocupa se trata de dar cumplimiento a la ley 546 y que el operador judicial haga valer los derechos de la señora **AIDE MOLINA GONZALEZ** a la vivienda digna y a pagar lo adeudado previa restructuración de la deuda en los términos de favorabilidad como lo ha ordenado la corte constitucional.

Igualmente informo al despacho que este escrito le será envido al doctor **BARONA**

Sírvase señor juez darle trámite legal al presente escrito

Del Señor Juez, atentamente

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

08-09-20 estado. 1

Para el Juzgado 1 civil del circuito de sentencias dentro del proceso de la Sra Ayde Molina

500 Radio Rpo Auto 1759

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

Vie 11/09/2020 15:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)
MEMORIAL REPOSICION AUTO ORDENA REMATE.pdf;

Anexo auto que ordena remate y petición de nulidad, informo al despacho y secretaria que por problemas de internet me ha sido imposible remitirle el escrito al apoderado de la contrarparte.

Atentamente

011-01-451

DIEGO PAREDES

509

D I E G O G E R A R D O P A R E D E S P I Z A R R O
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**JUAN JOSÉ PAYAN MONTEALEGRE (Cesionario)**
DEMANDADO:	**AIDE MOLINA GONZALEZ**
RAD:	**2001/00451**
GUZGADO DE ORIGEN	**11 CIVIL DEL CIRUITO DE CALI**

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia a usted manifiesto con el debido y acostumbrado respeto que interpongo recurso de reposición contra el auto 1719 de 18 de agosto del 2020 y en subsidio apelo dicho pronunciamiento, previa declaratoria de nulidad de todo el proceso que nos ocupa por incumplimiento de la ley marco de vivienda y de la existencia de título ejecutivo idóneo que contenga una obligación clara expresa y exigible dada la falta de restructuración, por las siguientes razones:

1 A LA REPOSICON

El despacho a su digno cargo lo ha denominado el auto recurrido control de legalidad lo cual implica en mi sentir una confusión total del manejo del expediente y más del desarrollo del presente asunto ya que es claro que nos encontramos frente a un credito de vivienda y que de conformidad con los pronunciamiento de las corte suprema de justicia el presente asunto se encuentra viciado de nulidad desde el inicio del mismo, razón por la cual ordenar el remate del inmueble trae como consecuencia un perjuicio irremediable a la parte de mandada dado que la obligación a cargo de la pasiva, teniendo derecho a la restructuración no se ha realizado, con ello se viola el debido proceso (hecho de la nulidad y de la reposición)

2 Obra y costa en el proceso de igual manera la inexistencia de embargo de remanente por pronunciamiento dado ´por los juzgados promiscuos municipales de Jamundí, despacho a los cuales se les ha hecho la petición respectiva al igual que su despacho lo ha ordenado sin que a la fecha se tenga el debido resultado, es de acotar que la certificación que le fue entregada a la pasiva goza de veracidad y así ha de ser tenida en cuenta, sin embargo el despacho ha hecho caso omiso de dicha certificaciones (hecho de la nulidad, eliminación de cualquier concepto que impida la restructuración)

3 Reitero una vez más que aun existiendo embargo de remanentes cosa que no es real en el caso que nos ocupa el proceso se debe dar por terminado y en el auto referido en el numerar 4 y 6 se corre traslado a la parte actora de dos escritos que son fundamentales en el desarrollo del debido proceso y cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Con todo respeto hago referencia al art 448 del código general de proceso en el inciso 2 en el cual se determina: "cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos".
Es claro que en el auto citado el despacho da traslado de dos peticiones que hacen referencia a la terminación del proceso por aplicación de la ley 546 de 1199 cuya consecuencia ineludible es el levantamiento de las medidas cautelares- embargo y secuestro y cancelación del proceso que nos ocupa para que la obligación sea restructurada (fundamento de la reposición)

En el memorial primero adjuntado con el auto he solicitado la terminación del proceso para que el despacho al tenerlo en cuenta se sirva dar cumplimiento nuevos pronunciamientos de la corte suprema de justicia, traslado que da el despacho y que contradice desde el punto de vista legal la orden de llevar a remate el bien afectado al proceso (fundamento de la reposición y argumento para la nulidad)

De igual manera se da traslado a la parte demandante del escrito mediante el cual se reitera la petición de terminación y como ya lo he manifestado y acorde con el articulo antes citado no es viable ordenar el remate del inmueble.

Tenga en cuenta señor juez que su despacho a ordenado OFICIAR a los juzgados promiscuos de Jamundí para que expidan nuevamente la certificación que ya fue aportado al proceso y que con derecho de petición he hecho la misma petición a dichos despachos judiciales para demostrar la veracidad de dichos pronunciamientos.

Así las cosas, señor juez con el debido y acostumbrado respeto como ha sido mi costumbre reiterada le solicito una vez más sírvase dar cumplimiento a la ley 546 de 1999 y a la sentencia C955 de 2000 y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia actual tanto de la corte constitucional como de la corte suprema de justicia, DECLARAR la nulidad de todo el proceso que nos ocupa reponiendo previamente el auto recurrido y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Quiero aclarar que si bien obra a la fecha como demandante el señor **JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (CESIONARIO)** la responsabilidad recae el **BANCO AV-VILLAS** quien otorgo el crédito y nunca lo restructuro cediendo unos derechos que estaban afectados por las tantas veces citada ley 546 de 1999 entidad que antes de haber iniciado el presente proceso ejecutivo debió haber dado cumplimiento a la ley de vivienda y no haber llevado equivocadamente al operador judicial para que librara una orden de apremio ilegal y mucho menos no debió haber cedido una obligación que por cuya naturaleza era inexigible como lo

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

determino en múltiples sentencias la corte constitucional así que la condena que solicito debe y ha de recaer sobre la entidad financiera **BANCO AV-VILLAS**.

La anterior petición tiene su soporte como lo he manifestado en la ley marco ya citada y en la jurisprudencia constitucional y de la corte suprema de justicia sala civil y sala laboral quienes han resuelto de manera acertada por vía de tutela la terminación de los proceso eliminando de un tajo lo que una vez se planteó al decir que los deudores de vivienda no tenían capacidad de pago y que existía embargos de remanentes cuando el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en nuestra carta política (ART 51 SUPERIOR) como lo he manifestado al inicio de este escrito al no declarar la nulidad propuesta y no revocar el auto recurrido interpongo recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que decida sobre la violación al debido proceso al ordenar el remate estando pendiente la definición de las solicitudes de terminación del proceso, de igual manera en el evento de no ser declarada la nulidad en el proceso por falta de restructuración y por consiguiente, inexistencia de título idóneo contenido de una obligación clara expresa y exigible, desde ahora apelo la no declaratoria de nulidad del proceso.

Mi posición es clara y reiterada no busco dilatar el asunto que nos ocupa se trata de dar cumplimiento a la ley 546 y que el operador judicial haga valer los derechos de la señora **AIDE MOLINA GONZALEZ** a la vivienda digna y a pagar lo adeudado previa restructuración de la deuda en los términos de favorabilidad como lo ha ordenado la corte constitucional.

Igualmente informo al despacho que este escrito le será envido al doctor **BARONA**

Sírvase señor juez darle trámite legal al presente escrito

Del Señor Juez, atentamente

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

08-09-20 Estado, 1 511

RV: Reposicion auto Ayde Molina

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 17:54 11 SEP 2020

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)

MEMORIAL REPOSICION AUTO ORDENA REMATE.pdf;

De: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 15:16 11 SEP 2020
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reposicion auto Ayde Molina

Anexo Recurso de reposición y solicitud de nula en contra de la sra. Ayde molina, manifiesto al despacho que debido a problemas con internet no he podido remitirle a mi contraparte.

Atentamente

DIEGO PAREDES

512

D I E G O G E R A R D O P A R E D E S P I Z A R R O
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.
E.S.D.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**JUAN JOSÉ PAYAN MONTEALEGRE (Cesionario)**
DEMANDADO:	**AIDE MOLINA GONZALEZ**
RAD:	**2001/00451**
GUZGADO DE ORIGEN	**11 CIVIL DEL CIRUITO DE CALI**

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia a usted manifiesto con el debido y acostumbrado respeto que interpongo recurso de reposición contra el auto 1719 de 18 de agosto del 2020 y en subsidio apelo dicho pronunciamiento, previa declaratoria de nulidad de todo el proceso que nos ocupa por incumplimiento de la ley marco de vivienda y de la existencia de título ejecutivo idóneo que contenga una obligación clara expresa y exigible dada la falta de restructuración, por las siguientes razones:

1 A LA REPOSICON

El despacho a su digno cargo lo ha denominado el auto recurrido control de legalidad lo cual implica en mi sentir una confusión total del manejo del expediente y más del desarrollo del presente asunto ya que es claro que nos encontramos frente a un credito de vivienda y que de conformidad con los pronunciamiento de las corte suprema de justicia el presente asunto se encuentra viciado de nulidad desde el inicio del mismo, razón por la cual ordenar el remate del inmueble trae como consecuencia un perjuicio irremediable a la parte de mandada dado que la obligación a cargo de la pasiva, teniendo derecho a la restructuración no se ha realizado, con ello se viola el debido proceso (hecho de la nulidad y de la reposición)

2 Obra y costa en el proceso de igual manera la inexistencia de embargo de remanente por pronunciamiento dado ´por los juzgados promiscuos municipales de Jamundí, despacho a los cuales se les ha hecho la petición respectiva al igual que su despacho lo ha ordenado sin que a la fecha se tenga el debido resultado, es de acotar que la certificación que le fue entregada a la pasiva goza de veracidad y así ha de ser tenida en cuenta, sin embargo el despacho ha hecho caso omiso de dicha certificaciones (hecho de la nulidad, eliminación de cualquier concepto que impida la restructuración)

3 Reitero una vez más que aun existiendo embargo de remanentes cosa que no es real en el caso que nos ocupa el proceso se debe dar por terminado y en el auto referido en el numerar 4 y 6 se corre traslado a la parte actora de dos escritos que son fundamentales en el desarrollo del debido proceso y cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Con todo respeto hago referencia al art 448 del código general de proceso en el inciso 2 en el cual se determina: "cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijara fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos".
Es claro que en el auto citado el despacho da traslado de dos peticiones que hacen referencia a la terminación del proceso por aplicación de la ley 546 de 1199 cuya consecuencia ineludible es el levantamiento de las medidas cautelares- embargo y secuestro y cancelación del proceso que nos ocupa para que la obligación sea restructurada (fundamento de la reposición)

En el memorial primero adjuntado con el auto he solicitado la terminación del proceso para que el despacho al tenerlo en cuenta se sirva dar cumplimiento nuevos pronunciamientos de la corte suprema de justicia, traslado que da el despacho y que contradice desde el punto de vista legal la orden de llevar a remate el bien afectado al proceso (fundamento de la reposición y argumento para la nulidad)

De igual manera se da traslado a la parte demandante del escrito mediante el cual se reitera la petición de terminación y como ya lo he manifestado y acorde con el articulo antes citado no es viable ordenar el remate del inmueble.

Tenga en cuenta señor juez que su despacho a ordenado OFICIAR a los juzgados promiscuos de Jamundí para que expidan nuevamente la certificación que ya fue aportado al proceso y que con derecho de petición he hecho la misma petición a dichos despachos judiciales para demostrar la veracidad de dichos pronunciamientos.

Así las cosas, señor juez con el debido y acostumbrado respeto como ha sido mi costumbre reiterada le solicito una vez más sírvase dar cumplimiento a la ley 546 de 1999 y a la sentencia C955 de 2000 y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia actual tanto de la corte constitucional como de la corte suprema de justicia, DECLARAR la nulidad de todo el proceso que nos ocupa reponiendo previamente el auto recurrido y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Quiero aclarar que si bien obra a la fecha como demandante el señor **JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (CESIONARIO)** la responsabilidad recae el **BANCO AV-VILLAS** quien otorgo el crédito y nunca lo restructuro cediendo unos derechos que estaban afectados por las tantas veces citada ley 546 de 1999 entidad que antes de haber iniciado el presente proceso ejecutivo debió haber dado cumplimiento a la ley de vivienda y no haber llevado equivocadamente al operador judicial para que librara una orden de apremio ilegal y mucho menos no debió haber cedido una obligación que por cuya naturaleza era inexigible como lo

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS

determino en múltiples sentencias la corte constitucional así que la condena que solicito debe y ha de recaer sobre la entidad financiera **BANCO AV-VILLAS.**

La anterior petición tiene su soporte como lo he manifestado en la ley marco ya citada y en la jurisprudencia constitucional y de la corte suprema de justicia sala civil y sala laboral quienes han resuelto de manera acertada por vía de tutela la terminación de los proceso eliminando de un tajo lo que una vez se planteó al decir que los deudores de vivienda no tenían capacidad de pago y que existía embargos de remanentes cuando el derecho a la vivienda se encuentra consagrado en nuestra carta política (ART 51 SUPERIOR) como lo he manifestado al inicio de este escrito al no declarar la nulidad propuesta y no revocar el auto recurrido interpongo recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que decida sobre la violación al debido proceso al ordenar el remate estando pendiente la definición de las solicitudes de terminación del proceso, de igual manera en el evento de no ser declarada la nulidad en el proceso por falta de restructuración y por consiguiente, inexistencia de título idóneo contenido de una obligación clara expresa y exigible, desde ahora apelo la no declaratoria de nulidad del proceso.

Mi posición es clara y reiterada no busco dilatar el asunto que nos ocupa se trata de dar cumplimiento a la ley 546 y que el operador judicial haga valer los derechos de la señora **AIDE MOLINA GONZALEZ** a la vivienda digna y a pagar lo adeudado previa restructuración de la deuda en los términos de favorabilidad como lo ha ordenado la corte constitucional.

Igualmente informo al despacho que este escrito le será envido al doctor **BARONA**

Sírvase señor juez darle trámite legal al presente escrito

Del Señor Juez, atentamente

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp # 25.710 del C S de la J

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA